JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**Jose Aldemar Pineda Hernández**
Demandado	**Cooperativa de Buses Urbanos del Quindío "COOBURQUIN"**
Radicación	**63 001 41 05 001 2020 00235 00**

Armenia, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 5 precisa que la demanda debe contener **"La indicación de la clase de proceso".** Una vez revisada esta exigencia se tiene que, en el escrito inicial de la demanda, se dijo tramitar una ***"demanda laboral",*** sin establecer la instancia correspondiente.

2. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 7 precisa que la demanda debe contener "***los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;"*** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere

probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017).** Por otra parte, tratándose de las **omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es un no hacer, no actuar o en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

A partir de lo antes explicado encuentra el despacho que en los **numerales 12, 13 y 14,** se plasmaron más de dos (2) hechos que deberán separarse y clasificarse; en el **numeral 12** la expresión ***"falsas y temerarias",*** el **numeral 13** la expresión ***"limito a endilgar culpabilidades",*** el **numeral 14** la expresión ***"endilgar responsabilidad y culpabilidad" "infundadas y falsas",*** hacen relación a valoraciones subjetivas (opiniones y o afirmaciones), que no tienen cabida dentro del libelo, los cuales deben ser plasmados de manera idónea o ser eliminados.

3. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 8 establece que la demanda laboral deberá incluir **"Los fundamentos y razones de derecho",** Sin embargo, el análisis del libelo inicial permite inferir que carece de las **razones de derecho**, esto es un razonamiento jurídico que explique la relación que existe entre los hechos y las pretensiones que se han formulado, evitando con ello la simple enunciación de las normas que se invoquen, sino su argumentación respecto de su aplicación al caso concreto.

4. El artículo 25 del C.P.T.S.S. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **"La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba".** Para cumplir esta exigencia el demandante debe **individualizar y concretar** los medios de prueba que se aportarán al proceso, y que servirán para demostrar los supuestos de hecho, con los que se accede a las pretensiones reclamadas; cada tipo de prueba debe solicitarse de manera separada en acápites, agrupándose por materias, en un acápite deben ir solo, testimonios, en otras pruebas documentales.

En el presente asunto, las pruebas documentales se encuentran relacionadas de forma genérica, pues no se precisa la titularidad de los documentos, por ejemplo **individualizar** la **"historia clínica del demandante"** contenido en el **numeral 2,** así como cada uno de los **"certificados de Aptitud laboral con recomendaciones y o restricciones"** contenido en el **numeral 3**, y los desprendibles respecto a la **"consulta de saldos de la cuenta de ahorros del banco caja social del demandante"** contenido en el **numeral 6**.

5. El artículo 26 del C.P.T.S.S. numeral 1 precisa que la demanda debe contener **"el poder".** El despacho se abstiene de reconocer derecho de postulación al profesional del derecho **Jose Norbey Ocampo Mesa**, ello por cuenta que, el memorial poder no cuenta con los requisitos exigidos en **el artículo 74 del C.G.P.**, que dispone:

Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.

En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ( )…. Subrayado fuera de texto.

En el presente asunto, el poder anexado se encuentra determinado genéricamente el tipo de proceso para el cual se confiere ya que se precisa adelantar una demanda ***ORDINARIA LABORAL***, sin establecer la instancia correspondiente.

6. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.".*** Más adelante agrega que, ***"Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.".*** En el particular se denota que no se cumplió con esta obligación, esto es remitir la demanda y sus anexos de manera **simultánea** al correo del despacho y al demandado por correo electrónico.

7. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, que la demanda debe incluir "**el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento, ya que en este caso escuetamente el demandante refiere que el correo empleado por la entidad demandada para notificaciones ***"se***

encuentra debidamente inscrita en el RUES", sin allegar las evidencias o indicar de manera específica como obtuvo dicho correo para notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia, Quindío,

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Conceder el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
JUEZ (E)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **20 DE ENERO DE 2021**

PAOLA ANDREA LONDOÑO LOPEZ
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

LAURA ESTHER MURCIA JARAMILLO
SECRETARIO MUNICIPAL
JUZGADO 1 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d18e1c31ce4bb08c8b2deaf0133ac3415a7ff267c925c2c100a83cc8b21142**
Documento generado en 19/01/2021 11:56:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica